

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION LABORAL

Magistrado Ponente: **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

Acta No. 03

Rad. No. 38464

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil doce (2012).

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por **GUILLERMO GARCÍA NIETO** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de junio de 2008, en el proceso ordinario laboral promovido por el recurrente contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S. A. "ALMACAFÉ"**.

ANTECEDENTES

Guillermo García Nieto demandó a Almacafé para obtener el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los sueldos dejados de percibir. En subsidio, para que se le reliquidara la cesantía definitiva y se le paguen los intereses sobre la cesantía definitiva y la sanción por mora establecida por el no pago oportuno de los mismos; el dinero retenido por,



deducido o compensado sin autorización legal; de la sanción por mora por no pago oportuno e íntegro de la cesantía definitiva; de la sanción por no practicarle el examen médico de retiro; la reliquidación de la indemnización por la terminación ilegal del contrato de trabajo; de la corrección monetaria; la pensión especial de jubilación establecida en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y los daños morales subjetivos.

Fundamentó esas súplicas en que prestó sus servicios a la demandada, entre el 4 de junio de 1979 y el 31 de diciembre de 1993; que, prevalida de su posición dominante, la demandada lo indujo a la terminación de su contrato de trabajo; que, por eso, el 14 de enero de 1994 compareció al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá y bajo amenazas firmó el acta de conciliación que, en forma irregular, puso fin a la relación laboral, porque fue elaborada en formato de la empresa; que era beneficiario de la contratación (sic) colectiva de trabajo; que recibió \$35'000.000,00 como suma conciliatoria pero le correspondían \$109.264.455,00, según la convención



colectiva de trabajo; y que la empleadora no le hizo practicar el examen médico de retiro.

La demandada se opuso, admitió algunos hechos, negó otros como fueron redactados y de los demás aseveró que deberían demostrarse. Invocó las excepciones de *"...conciliación extrajudicial entre las partes, cosa juzgada, pago, generado en el cumplimiento de todas las obligaciones legales y extralegales por parte de la sociedad demandada, compensación, inexistencia de las obligaciones pretendidas por el actor en la presente demanda derivadas de la ejecución y extinción del contrato de trabajo que existió entre las partes, cobro de lo no debido, prescripción y toda otra que resulte probada de los hechos legalmente demostrados en el juicio..."*

DECISIONES DE INSTANCIA

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el 1 de junio de 2007, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., absolvió a la entidad demandada de todas las



pretensiones planteadas por el señor Guillermo García Nieto.
Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

En la sentencia acusada, en esencia, el Tribunal consideró lo siguiente.

"En efecto, dentro de los autos no se estableció negativa alguna del demandante a suscribir el acuerdo conciliatorio, ni expresión de inconformidad, o que su decisión estuviera comprometida por algún hecho que pudiera invalidarla, como tampoco, coacción física o psicológica para suscribirla, por el contrario, si se observa la documental contetiva del acuerdo en cita, es evidente que la manifestación de su voluntad fue libre, espontánea y sin presiones.

"Adicionalmente al momento se suscribir el acta de conciliación, el demandante tuvo pleno conocimiento de los términos en lo que se liquidaron sus prestaciones y demás derechos laborales, pues dentro del texto se señaló el tiempo laborado, el salario tenido en cuenta, las sumas y conceptos cancelados , así como las deducciones efectuadas."

EL RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso el demandante y con él persigue que la Corte:

"...CASE TOTALMENTE la sentencia pronunciada en este caso el día 27 DE JUNIO DE 2008 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Superada la etapa de casación y en sede de Instancia DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE CARÁCTER SUSTANCIAL DEL ACTA DE CONCILIACION, POR ADOLECER DE OBJETO Y CAUSA ILICITOS, solicitada



en esta demanda de casación y se dé aplicación al artículo 2° de la Ley 50 de 1936, que modificó el artículo 1742, del Código Civil aplicable al caso sub-judice, por analogía, principio contenido en el artículo 19° del Código Sustantivo del Trabajo."

Asimismo solicita:

"De no declarar la nulidad solicita (sic), en su lugar revoque la sentencia pronunciada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar, despache favorablemente las **pretensiones** (sic) **Nº. 4 y 5 de la demanda introductoria.**

"De igual manera, condenar al pago de la indemnización moratoria indicada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, a partir del día 1° de enero de 1994, en cuanto hace relación a los dineros **SALARIOS RETENIDOS, DEDUCIDOS O COMPENSADOS** sin la correspondiente autorización legal, descontados directamente por nómina para cancelar el valor de unos intereses incausados (sic) por los **PRESTAMOS O ANTICIPOS DE SALARIO**, otorgados por la demandada, en quebrantamiento del derecho sustancial contenido en los artículos 13, 14, 15, 16, 43, 55, 59, 104, 105, 106, 107, 108, 142, 149, 151, 152 y 153 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 53 constitucional".

Con esa intención propuso tres cargos, que fueron replicados en su oportunidad, de los cuales se estimarán conjuntamente el primero y el tercero.



PRIMER CARGO

Acusa la sentencia recurrida por vía directa, en concepto de "violación directa" de los artículos 13 a 16, 19, 21, 43, 55, 59, 65, 140, 142, 149 a 153 y 198 del Código Sustantivo del Trabajo; 6 y 8 del Decreto Legislativo 2351 de 1965; 6, 16, 768, 1502, 1518, 1519, 1523, 1524, 1626, 1740, 1741, 1746 y 2313 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley 50 de 1936, que subrogó el 1742 del Código Civil; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por Colombia, el 22 de Octubre de 1997, en sus artículos 4, 5, 6 y 7; artículos 13, 53, 58, 93, 228 y 230 de la Constitución Nacional; y 38 de la Ley 153 de 1887.



La acusación anota que no existe ninguna divergencia de tipo fáctico, respecto de la sentencia impugnada, y critica que el juzgador de segundo grado no procurara profundizar en el análisis de todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para la validez de los actos o declaraciones de voluntad, entre otros, los temas del objeto y la causa lícitos. Anota, al respecto, que la sentencia impugnada se encuentra edificada sobre premisas falsas que conducen, con lógica, a concluir, que el acta de conciliación es nula, por tener objeto y causa ilícitos. Razón que, entiende, justifica que gran parte de las normas invocadas estén contenidas en la legislación, como parte del Código Civil, de acuerdo con la aplicación supletoria que permite el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cita el artículo 6 del Código Civil, un aparte de una sentencia proferida el 6 de julio de 1992, Radicación 4626, y se remite al contenido de los artículos 1740 y 1741 del C.C., para luego sostener que el acto jurídico registrado en el acta de conciliación es absolutamente nulo, porque quebranta el



artículo 153 del Código Sustantivo del Trabajo, que no permite a los empleadores el cobro de intereses sobre préstamos o anticipos de salario diferentes a créditos destinados para la adquisición de vivienda; que la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa y la promesa de dar algo, en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita; luego, la carga del pago de intereses impuesta al trabajador sobre préstamos o anticipos de salarios y préstamos sobre prestaciones sociales, es una obligación sin causa real y legal, que origina la ilicitud del acto jurídico en cuestión; que siendo las normas del Código Sustantivo del Trabajo contentivas del mínimo de garantías y derechos consagrados en favor de los trabajadores, que por tener el carácter de orden público e irrenunciables y de efecto general inmediato, como lo predicen sus artículos 13, 14 y 16, mal podría llegar a creerse que con su quebrantamiento no se violaría el derecho público de la Nación en los términos de los artículos 6, 16, 1502, 1518, 1519, 1523 y 1524 del Código Civil; que el acta de conciliación celebrada por las partes adolece de objeto y causa lícitos, porque fue utilizada para convalidar



actos ilegales cometidos por la empleadora durante la ejecución, desarrollo y terminación del contrato de trabajo, en manifiesta y flagrante violación al derecho público de la Nación como es el conjunto de normas contenidas en el C. S. del T; que la declaración en forma genérica de cosa juzgada, es atentatoria de las garantías consagradas a favor de los trabajadores en los artículos 53 y 58, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la irrenunciabilidad de derechos y garantías; que aquella figura tampoco podría darse sobre conceptos que tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, sobre los cuales no cabe la conciliación.

LA RÉPLICA

Señala que el cargo tiene "...un gran error de técnica de casación...", pues no menciona bajo cual concepto se sustenta la causal propuesta, además de pretender afirmar la acusación en razonamientos subjetivos del recurrente; el ataque incurre en una irregularidad, pues en la forma como está planteado necesariamente abarca el acta de conciliación, lo cual lleva a



concluir que los errores que se pretenden demostrar son más fácticos que jurídicos; que en este asunto no existe la nulidad invocada, ya que, desde un principio, se establecieron las reglas del acuerdo entre las partes, sin que se presentara entre ellas diferencia alguna en el modo de la terminación del contrato de trabajo; que no se encuentra probado dentro del expediente que el trabajador hubiera sido obligado a suscribir el acuerdo conciliatorio, máxime cuando la conciliación estuvo precedida por un juez de la República; que no pueden ser de recibo las valoraciones subjetivas planteadas, ya que éstas se refieren a situaciones no probadas en el paginario; que el ad – quem valoró extensamente el contenido del acuerdo conciliatorio.

Igualmente, desestima lo afirmado en cuanto a los temas de del Programa de Ahorros y de los préstamos al trabajador, y termina alegando la buena fe de la empresa, citando como corolario la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de marzo de 2009, Radicación 35481.

**TERCER CARGO**

Acusa la sentencia del Tribunal de violar directamente, por aplicación indebida, los artículos 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 19, 21, 59, 140, 149, 152 y 153 del Código Sustantivo del Trabajo; 6 y 8 del Decreto 2351 de 1965; 6, 16, 633, 641, 1502, 1519, 1523, 1524, 1740, 1741 y 1746 (sic), 2 de la Ley 50 de 1936, que subrogó el 1742 del Código Civil; 12, 20, 99, 822 y 899 del Código de Comercio; los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 y ratificado por Colombia el 22 de Octubre de 1997, en sus artículos 4, 5, 6 y 7; los artículos 13, 53, 58, 228 y 230 de



la Constitución Nacional y 38 de la Ley 153 de 1887.

Para la demostración utiliza argumentos similares a los del cargo primero, que por economía no se transcriben.

LA RÉPLICA

Arguye que el cargo está sustentado en forma idéntica al primero por lo que solicita tomar en cuenta su oposición inicial, y que se contradice cuando afirma al inicio que la violación directa se produce por aplicación indebida, para argumentar al final que *"por no haberlos aplicado siendo necesario aplicarlos"*, lo cual estima como violatorio de la técnica del recurso extraordinario.

Respecto de los vicios del consentimiento que plantea el cargo es importante hacer notar que los mismos no fueron probados en las instancias y no pueden ser atendidos en casación.

Concluye el opositor sus escrito, transcribiendo un aparte

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Radicación N° 38464

jurisprudencial.

SE CONSIDERA

El hecho aducido por el recurrente, como causal de nulidad absoluta de la conciliación celebrada por las partes, referente al cobro de intereses sobre préstamos o anticipos de salarios, no es atendible en este recurso extraordinario, ya que se trata de un supuesto que no fue invocado en la demanda inicial como uno de los hechos que sustentan las pretensiones del actor relacionados con la nulidad mencionada, ya que esa nulidad fue sustentada en una supuesta coacción ejercida por la empresa, de manera que admitir ahora aquella argumentación violaría el derecho de defensa y el debido proceso.

Por otra parte, no es cierto que el ad quem emitiera una declaración de cosa juzgada en forma genérica, puesto que en la decisión recurrida se examinó el contenido de la conciliación, al punto que se consideró que las partes, por mutuo consentimiento, decidieron dar por terminado el contrato

República de Colombia*Corte Suprema de Justicia*

Radicación N° 38464

de trabajo mediante el pago de una suma conciliatoria, según la constancia que dejó el funcionario que la aprobó, con las expresiones que permitían concluir que el acuerdo celebrado reunía los requisitos de fondo y de forma necesarios para poder impartir su aprobación.

De todas maneras, debe la Sala reiterar que el cobro de los aludidos intereses, cuando se trata de favorecer al trabajador en créditos que lo benefician, no está prohibido por la ley, como tampoco el modo como las partes acuerden el pago del préstamo hecho al trabajador, siempre y cuando esos intereses no perjudiquen al asalariado, tal como se estableció en la sentencia del 19 de marzo de 2004, radicada con el número 20151, reiterada recientemente en la sentencia 27598, algunos de cuyos apartes se citarán al resolver el segundo cargo.

Por lo expuesto, los cargos no prosperan.

SEGUNDO CARGO



Acusa la sentencia por infracción indirecta, en concepto de aplicación, indebida de los artículos 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo, en relación con los artículos 13 a 16, 25, 29, 53, 58, 228 y 230 de la Constitución Nacional; los artículos 6, 15, 16, 17, 633, 641, 768, 1502, 1518, 1519, 1523, 1524, 1626, 1740, 1741, 1746 y 2313 del Código Civil; 2 de la Ley 50 de 1936, que subrogó el artículo 1742 del Código Civil; los artículos 13 a 16, 19, 21, 43, 55, 59, 65, 107, 140, 142, 149, 151 a 153 y 198 del Código Sustantivo del Trabajo; 6 y 8 del Decreto Legislativo 2351 de 1965; 12, 20 y 99 del Código de Comercio; 38 de la Ley 153 de 1887; con violación medio de los artículos 60 del C. P. T. y 177 del C. de P. C., aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del C. P. L.

Señala que la anterior violación se debió a los siguientes yerros, que atribuye al Tribunal:

"1) No dar por demostrado, estándolo, que en el Acta de Conciliación del 14 de enero de 1994, suscrita ante el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, entre las partes en litigio, **adolece de falta de objeto y de causa ilícitos** y dar por demostrado sin estarlo, que dicho acto reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia.

"2) No dar por demostrada, estándola, la **NULIDAD ABSOLUTA DE CARÁCTER SUSTANCIAL DEL**



ACTA DE CONCILIACIÓN, y no declararla en la sentencia, siendo una obligación legal y oficiosa del AD-QUEM.

"3) No dar por demostrado, estándolo, que durante los tres último años de servicios la demandada efectuó al señor **GUILLERMO GARCÍA NIETO**, PRÉSTAMOS O ANTICIPOS DE SALARIO, sobre los cuales le cobró **INTERESES QUE FUERON DESCONTADOS DE LOS PAGOS MENSUALES DE SALARIO, DE LAS PRIMAS SEMESTRALES DE SERVICIOS Y DE LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES REGISTRADAS EN EL ACTA DE CONCILIACION.**

"4) No dar por demostrado, estándolo, que al expediente **no obra documento** suscrito por el recurrente, **QUE AUTORICE A ALMACAFE S.A., PARA DESCONTAR DE SUS SALARIOS MENSUALES, PRIMAS DE SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS, EL VALOR DE LOS PRÉSTAMOS O ANTICIPOS DE SALARIOS E INTERESES.**

"5) No dar por demostrado, estándolo, que la CAJA DE AHORROS, FONDO DE RECOMPENSAS PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y ALMACAFE S.A.: **ES UN PROGRAMA DE BIENESTAR CARENTE DE PERSONERÍA JURÍDICA.**

"6) No dar por demostrado, estándolo, que los artículos 153 del Código Sustantivo de Trabajo y 38 de la Ley 153 de 1887, para la época de los hechos y en la actualidad se encontraban y encuentran en plena vigencia.

"7) No dar por demostrado, estándolo, que al expediente reposa el **Reglamento Interno de Trabajo** de la entidad demandada, en cuyo artículo 40 se prohíbe a la empresa a hacer deducciones, retenciones o compensaciones del salario con destino al pago de intereses sobre PRÉSTAMOS O ANTICIPOS DE SALARIO.

"8) No dar por demostrado, estándolo, que el artículo 48 del mismo reglamento de trabajo, dispone que: **"Almacafé reconocerá y pagará todas las prestaciones establecidas o que establezca a su cargo la legislación del trabajo..."**

"9) No dar por demostrado, estándolo, que las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, tienen rango constitucional, y hacen parte del BLOQUE DE



CONSTITUCIONALIDAD en virtud de lo dispuesto por el constituyente en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

"10) No dar por conocido, conociendo, que las leyes del trabajo contenidas en el C.S. del T., están protegidas por **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 y ratificado por Colombia el 22 de Octubre de 1997 y prevalecen sobre la legislación interna por mandato del artículo 93 de la Constitución Política.

"11) No dar por demostrado, estándolo, que la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro de este proceso, **es violatoria de los Derechos Humanos**, entre otros, por el cobro de intereses sobre préstamos y anticipos de salarios cobrados por la empleadora al señor GUILLERMO GARCIA NIETO.

"12) No dar por demostrado, estándolo, que al expediente reposan los ESTATUTOS de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, que establecen que la demandada, **es una entidad gremial SIN ANIMO DE LUCRO**, que no tiene permitida la actividad financiera de prestar dinero a sus empleados con intereses".

Dice que los yerros fácticos anotados se originaron en la apreciación equivocada del acta de conciliación suscrita por las partes; y, también, debido a la falta de apreciación de la demanda (fls. 7 a 36), la contestación de la demanda (fls. 53 a 58), la circular GG-776 de la Gerencia General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (fl. 353), los



comprobantes mensuales de pagos de salarios y primas semestrales de servicios de los 3 últimos años de servicios del demandante (fls. 464 a 517), los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros (fls. 423 a 441), la Resolución 04535 expedida por el Ministerio de Trabajo el 28 de diciembre de 1997 (fls. 291 a 301), el reglamento interno de trabajo (fls. 220 a 241), la inspección judicial (fls. 386 a 396) y el acta de la audiencia pública que evacuó la inspección judicial (fls. 401 a y 404; 442 a 446).

Después de señalar que el sentenciador de segundo grado estimó equivocadamente el contenido del acta de conciliación, alude el censor a varios argumentos jurídicos expuestos en los cargos primero y tercero, para sostener que el acto jurídico registrado en el acta de conciliación es nulo, porque durante el desarrollo y ejecución del contrato de trabajo, la empleadora otorgó al recurrente préstamos o anticipos sobre los salarios y prestaciones, que no tenían como destinación la compra de vivienda o de casa y sobre los cuales le cobró intereses que le fueron descontados al trabajador de su salario y de las primas



legales y extralegales de servicios, quebrantando de esa manera el artículo 153 del Código Sustantivo del Trabajo. Agrega que en el acta de conciliación se registró la liquidación definitiva de prestaciones sociales, de las cuales se dedujeron los diferentes préstamos otorgados al trabajador.

Posteriormente la acusación se remite a las pruebas que mencionó como dejadas de apreciar y, fundamentalmente, reprueba que el juzgador no evidenciara los montos que la empleadora descontó ilegalmente del salario del actor, por concepto del cobro ilegal de intereses y las sumas descontadas mensualmente sobre la remuneración del actor.

LA RÉPLICA

Señala que este cargo también presenta deficiencias, consistentes en pretender sustentar su aspiración en los mismos razonamientos subjetivos del recurrente, y argumentando nuevas pretensiones no solicitadas en la demanda inicial y que no fueron tenidas en cuenta en el



razonamiento que adujo el ad quem para confirmar totalmente la decisión del juzgado.

Seguidamente, se pronuncia sobre cada uno de los supuestos errores de hecho, rebatiendo unos y manifestando la no divergencia, respecto de otros.

Sobre las pruebas, considera que el actor se refiere, en algunos apartes, a razonamientos subjetivos que no fueron probados en las respectivas instancias y que, por lo tanto, no pueden ser tenidas en cuenta dentro del presente recurso.

Insiste en que la conciliación atacada contó con todos los requisitos legales y pone de presente su validez, con lo cual al atacar la sentencia pretende quebrantar el principio de la cosa juzgada, opinión que respalda en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

La demostración que en el plano jurídico se propuso para el



primer cargo, se utiliza nuevamente aquí para sostener que la conciliación tuvo objeto y causa ilícitos. Pero es claro que esa argumentación es inadmisibile en un cargo indirecto, pues en éste la violación de la ley es la consecuencia de la comisión de errores de hecho y no de la infracción directa, la aplicación indebida o la interpretación errónea, que prescinden de cualquier error probatorio generador de medio de la trasgresión normativa.

Los errores plantean, en esencia: 1.-Que la sociedad demandada efectuó préstamos y anticipos sobre el salario, diferentes a préstamos destinados para la adquisición de vivienda, sobre los cuales se cobraron intereses que fueron descontados del salario y de las primas semestrales sin que mediara autorización del demandante y; 2.-que la sociedad demandada le hizo descuentos de su salario mensual al demandante, con destino a una Caja no autorizada por la ley, y que ese descuento fue obligatorio.

Para definir sobre los diferentes temas de la demanda inicial, el Tribunal, principalmente, consideró el efecto de cosa juzgada



de la conciliación.

Tal cual se indicó al analizar el primer cargo, la nulidad sustancial de la conciliación pretendida no estuvo fundada en el supuesto cobro de intereses que la entidad demandada efectuó al actor sobre los préstamos que le otorgó, por lo que no se puede aducir ahora en casación, toda vez que se trata de un hecho nuevo, no aducido ni debatido en el juicio.

En todo caso, el tema del cobro de intereses por parte del empleador, por préstamos otorgados y lo referente a los descuentos que por este concepto efectuó, que es el punto sobre el cual se centra el ataque, por estimar que constituye una apropiación indebida o pago incompleto de salarios y prestaciones, ha sido analizado por esta Sala en la sentencia rememorada, de 19 de marzo de 2004, radicado No. 20151, reiterada recientemente en la No.28673, así:

“...La tacha de ilegalidad por el cobro de intereses, se soporta en los artículos 152 y 153 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen:



"ART. 152. Préstamos para vivienda. En los convenios sobre financiación de viviendas para trabajadores puede estipularse que el patrono prestamista queda autorizado para retener del salario de sus trabajadores deudores las cuotas que acuerden o que se provean en los planes respectivos, como abono a intereses y capital, de las deudas contraídas para la adquisición de casa.

"ART. 153. Intereses de los préstamos. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, los préstamos o anticipos de salarios que haga el patrono al trabajador no pueden devengar intereses."

"Así las cosas, aquí no se controvierte la existencia de varios préstamos otorgados por la empresa, sino la legalidad del cobro y deducción de los intereses que por tal causa recaudó la empleadora, por considerar el censor que le estaba vedado cobrarlos.

"No obstante que aplicando los preceptos sustantivos traídos a colación, el actor tendría razón en su reclamo, dentro de un marco de interpretación literal de los mismos, el que no es de recibo, en atención a la época de su redacción y la concepción filosófica que imperaba en 1950; hoy, su concepción ha sido superada con el paso del tiempo, el que impone que al trabajador además de facilitarle la consecución de vivienda, que es por la que propugna el artículo 152 del Código Sustantivo del Trabajo, se le permita y garantice otras líneas de crédito para la adquisición de unos bienes o servicios como la consecución de vehículo y préstamos para educación, que van a mejorar su nivel de vida. Créditos que si son ofrecidos por el empleador en condiciones más ventajosas o al menos iguales a las vigentes en el mercado, no se puede privar al trabajador que tenga acceso a ellos so pretexto de la prohibición del artículo 153 del Estatuto Sustantivo, en cuanto al pacto de intereses, porque en lugar de favorecerlo, por obvias razones se le estaría perjudicando, y ese no es el espíritu de las referidas disposiciones, ni de los artículos 13 y 14 del mismo estatuto.

"Por ello, es oportuno traer a colación el viejo criterio jurisprudencial que enseña "las leyes del trabajo no deben aplicarse siempre al pie de la letra, con exactitudes matemáticas que contraríen.....la naturaleza humana que las inspira y justifica."

"Entonces, para que el artículo 153 del Código Sustantivo del Trabajo sea operante en la dinámica del tiempo



en su real pensamiento e intención del legislador respecto a la prohibición de pactar intereses sobre préstamos que conceda el empleador, se requiere demostrar que con él se esta perjudicando al trabajador al imponérsele condiciones más gravosas de los que le exigiría una persona dedicada a explotar la actividad comercial de los créditos. Como esa situación no se presentó en el caso objeto de examen, máxime si se toma en cuenta la condición de nivel intelectual del demandante, quien se desempeñó como Vicepresidente Financiero y Administrativo, ha de concluirse que en realidad dadas las particularidades del caso, el ad quem al solucionar la controversia no quebrantó los tantas veces citados preceptos legales.

"Finalmente, cuando empleador y trabajador suscriben acuerdos con cláusulas, a través de las cuales acuerdan intereses por préstamos, que frente a las condiciones normales de la banca y el comercio redundan en beneficios para el trabajador, y que su desarrollo y cumplimiento no evidencian ninguna clase de abuso, no se está de ninguna manera quebrantando los principios protectores establecidos a favor de los mismos, razón por la cual no es ineficaz una cláusula concebida bajo tales parámetros..."

En consecuencia no prospera el cargo.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 27 de junio de 2008, dentro del juicio ordinario laboral que le adelanta **GUILLERMO GARCÍA NIETO** a los **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A.** "**ALMACAFÉ**"

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Radicación N° 38464

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la parte recurrente.

Se fijan las agencias en derecho en tres millones de pesos (\$3.000.000,00) moneda corriente.

Por la Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GÁLLEGO

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja

29 FEB. 2012

Bogotá, D.C.

Secretario

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja con señalamiento de fecha y hora
señaladas, para la presentación
providencia. 07 MAR 2012 Hora 5pm
Bogotá, D.C.

Secretario